



GUÍA DE NOTIFICACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA CUALIFICADOS Y CONTENIDOS MÍNIMOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN EL MARCO DEL REGLAMENTO (UE) Nº 910/2014, RELATIVO A LA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CONFIANZA EN LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS EN EL MERCADO INTERIOR MODIFICADO POR EL REGLAMENTO (UE) 2024/1183 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE ABRIL DE 2024 (REGLAMENTO (UE) nº 910/2014)

1. Consideraciones generales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (UE) nº 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital (Reglamento (UE) nº 910/2014), un prestador de servicios de confianza debe notificar al organismo de supervisión, (Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública) su intención de iniciar la prestación de servicios electrónicos de confianza cualificados junto con un informe de evaluación de la conformidad expedido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado.

En consonancia con lo anterior, la Comisión Europea ha aprobado el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1572 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato y los procedimientos de notificación de intenciones y de verificación en relación con el inicio de servicios de confianza cualificados y en el que se establece, entre otros, que *“los organismos de supervisión deben elaborar y publicar una descripción en la que se resuma cómo verifican si el prestador de servicios de confianza cumple los requisitos pertinentes”* así como una relación de la información mínima que han de proporcionar los prestadores en las notificaciones de su intención de empezar a prestar un servicio de confianza cualificado.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) nº 910/2014 y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1572, el informe de evaluación de la conformidad debe confirmar que, tanto el prestador cualificado de servicios de confianza como los servicios de confianza cualificados que presta, cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) nº 910/2014, así como en los Reglamentos de Ejecución asociados. En este sentido, la finalidad del informe de evaluación no es la confirmación de que el prestador y los servicios que presta se ajustan a los diferentes estándares técnicos disponibles aplicables, sino que se encuentran alineados con las disposiciones legales del citado Reglamento.



En particular, los informes de evaluación de la conformidad deberán recoger, como mínimo, lo indicado en el Anexo III del Reglamento de Ejecución 2025/2162 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad que realizan la evaluación de los prestadores cualificados de servicios de confianza y de los servicios de confianza cualificados que prestan, el informe de evaluación de la conformidad y el sistema de evaluación de la conformidad.

Así, en el marco del Reglamento (UE) nº 910/2014, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1183, los Reglamentos de Ejecución de la Comisión establecen las normas de referencia y especificaciones técnicas, principalmente de ETSI y CEN, que deben cumplir los prestadores de servicios de confianza cualificados para su evaluación de conformidad, auditoría y supervisión, con las adaptaciones previstas en cada reglamento. En particular, el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2530 fija los requisitos, normas de referencia y especificaciones aplicables a los prestadores cualificados en su Anexo.

A los efectos de las medidas de gestión de riesgos de ciberseguridad previstas en el artículo 21 de la Directiva (UE) 2022/2555 (NIS2), cuya verificación forma parte de la evaluación y supervisión de los prestadores de servicios de confianza conforme a los actos de ejecución del Reglamento (UE) nº 910/2014, deberán implantarse las medidas exigidas por dicha Directiva. En apoyo de su implementación, se recomienda utilizar las guías técnicas de ENISA y, en el ámbito nacional, las guías CCN-STIC aplicables a servicios de confianza, como referencias de buenas prácticas y de evidencia; sin perjuicio de los supuestos en que un acto de ejecución remita expresamente a una publicación específica como referencia normativa.

Asimismo, es importante indicar que el Reglamento (UE) nº 910/2014 establece que los prestadores de servicios de confianza únicamente podrán comenzar a prestar el servicio cualificado una vez que la cualificación haya sido incluida en la lista de servicios de confianza (TSL) prevista en el artículo 22, por lo que en ningún caso la notificación de la intención de iniciar o actualizar la prestación, ni la remisión del informe de evaluación de la conformidad, podrán ser consideradas por el interesado como una presunción de cumplimiento de los requisitos del Reglamento o como una autorización de inicio de prestación del servicio. **En particular, el órgano supervisor posee la potestad de requerir información adicional y de adoptar una decisión final contraria a la señalada en el informe de evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento (UE) 910/2014.**



Una vez obtenida la cualificación, el prestador debe remitir al menos cada 24 meses un nuevo informe de evaluación de la conformidad de acuerdo al artículo 20.1, así como cualquier cambio en la prestación del servicio al menos un mes antes de llevarlo a cabo, y con una antelación de al menos tres meses en caso de que tengan intención de cesar tales actividades, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2.a) del Reglamento (UE) nº 910/2014¹.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 14.2 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza establece que el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública puede *«dictar directrices para la elaboración y comunicación de informes y documentos, así como recomendaciones para el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad exigibles a los servicios de confianza, así como sobre requisitos y normas técnicas de auditoría y certificación para la evaluación de la conformidad de los prestadores cualificados de servicios de confianza»*.

2. Notificación

El interesado debe rellenar el formulario al que se refiere el apartado 2.1, adjuntar la documentación requerida en el apartado 2.2, y remitir toda la información anterior al organismo de supervisión por medios electrónicos² a través de la [sede electrónica](#) del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

2.1. Formulario de notificación

El prestador debe cumplimentar el [formulario de notificación](#) de inicio de actividad de prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza y/o de nuevos servicios electrónicos de confianza cualificados, que se encuentra publicado en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

2.2. Documentación requerida

Acompañando al formulario anterior, el prestador debe aportar la siguiente información al órgano supervisor:

- a) Informe de evaluación de la conformidad (CAR) expedido por un organismo de evaluación debidamente acreditado. En concreto, se indica lo siguiente:

¹ Determinados cambios no significativos como, por ejemplo, la definición de nuevos perfiles o la modificación de los existentes, no exigirán la aportación de un nuevo informe de evaluación de la conformidad. El prestador deberá notificar su intención de realizar cualquier cambio al órgano supervisor, el cual evaluará el impacto de los citados cambios y determinará si es necesaria la aportación de un informe al efecto.

² Si el prestador de servicios de confianza es una persona física, éste podrá elegir en todo momento si se comunica con el órgano de supervisión a través de medios electrónicos o no, conforme a lo previsto en el art. 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



- I. El organismo de supervisión sólo admitirá como **organismos de evaluación de la conformidad (CABs) acreditados** a aquellos organismos que dispongan de la correspondiente acreditación, conforme a lo requerido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93, otorgada por la entidad nacional de acreditación del Estado Miembro en el que se encuentren establecidos. Además, la acreditación debe indicar que el organismo de evaluación:
 - i. Se ajusta, preferentemente, a los requisitos del estándar ISO/IEC 17065:2012;
 - ii. Se ajusta, preferentemente, a los requisitos de la norma ETSI EN 319 403 v2.3.1 (2020-06)
 - iii. Dispone de la capacidad y conocimiento suficiente para evaluar la conformidad de los prestadores de servicios de confianza con los requisitos del Reglamento (UE) nº 910/2014;
- II. El informe ha de contener expresamente la confirmación de que tanto el prestador cualificado de servicios de confianza como los servicios de confianza cualificados que presta cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) nº 910/2014, así como del artículo 21 de la Directiva 2555/2022.
- III. El informe ha de ser suficientemente detallado como para permitir concluir fehacientemente al organismo de supervisión si, tanto el prestador cualificado de servicios de confianza como los servicios de confianza cualificados que presta, cumplen o no los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) nº 910/2014.
- IV. La estructura y contenido del informe han de ajustarse a los requisitos indicados en el anexo I de la presente guía, sin perjuicio de que el órgano supervisor pueda requerir información adicional al solicitante.
- V. El [esquema de acreditación](#) recomendado del organismo de evaluación de la conformidad se basa en la norma ISO/IEC 17065, complementada con la norma ETSI EN 319 403-1 y al Reglamento de Ejecución 2025/2162. Conforme a esta norma **ETSI EN 319 403-1** el proceso de evaluación de la conformidad de prestadores de servicios de confianza cualificados se desarrolla en dos fases (revisión documental y evaluación presencial), realizándose en la segunda una **auditoría/evaluación in situ o presencial**, cuyo objetivo será validar los resultados de la fase anterior (auditoría preliminar) y completar la evaluación de los servicios cualificados del prestador con respecto a los criterios de evaluación



previstos. Cabe destacar que [la guía de ENISA para la evaluación de la conformidad de prestadores de servicios de confianza](#) también contempla la segunda fase de auditoría presencial.

Esta segunda fase implica visitas *in situ* a **las instalaciones del prestador** de servicios de confianza y **de las entidades en las que el prestador externalice componentes** del servicio de confianza cualificado. Los objetivos de la segunda fase de auditoría, conforme a la citada norma técnica, son:

- a) confirmar que el prestador de servicios de confianza se adhiere a sus propias políticas, objetivos y procedimientos; y
- b) confirmar que los servicios de confianza implementados cumplen con los requisitos de los criterios de auditoría aplicables y cumplen con las políticas, objetivos y procedimientos del prestador de servicios de confianza aplicables.

Asimismo, en línea con la norma ETSI EN 319 403-1, en su apartado 7.9 *Surveillance*, el organismo de evaluación de la conformidad definirá un **programa de seguimiento** y reevaluación periódica, garantizando un plazo no superior a dos años para la reevaluación completa, pudiendo requerirse auditorías de seguimiento en cualquier momento, incluyendo **auditorías in situ** para verificar que los prestadores y los servicios de confianza que prestan siguen cumpliendo los requisitos.

- b) Plan de acciones correctivas de las no conformidades detectadas en el informe de evaluación de la conformidad. Si se detecta cualquier no conformidad en el informe, este proporcionará un plan de medidas correctoras y su calendario, facilitado por el prestador cualificado de servicios de confianza y aprobado por el organismo de evaluación de la conformidad, junto con la descripción de las tareas de evaluación previstas que el organismo de evaluación de la conformidad se compromete para evaluar si dichas faltas de conformidad han sido corregidas.
- c) Informe técnico con el resultado de la evaluación y las normas técnicas en que se sustenta. Los informes técnicos deben contener las evidencias de cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas recogidas en el alcance de acreditación que el organismo de evaluación de la conformidad ha establecido para cada tipo de servicio.
- d) Declaración de Prácticas de Certificación, o documento análogo.
- e) Plan de cese, conforme al artículo 3 del Reglamento de ejecución 2025/2530 de 16 de diciembre de 2025 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que



respecta a los requisitos para los prestadores cualificados de servicios de confianza que prestan servicios de confianza cualificados.

- f) Plantillas o modelos de contratos empleados por el prestador para formalizar la prestación de sus servicios de confianza con clientes, proveedores y entidades en las que haya delegado todo o parte de su actividad.
- g) En su caso, documento acreditativo de la vigencia de la constitución del seguro de responsabilidad civil, o del aval bancario o del seguro de caución, conforme a lo previsto en el artículo 9.3.b de la Ley 6/2020.
- h) Documentación relacionada con la evaluación y análisis de riesgos que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24.2, letras f *bis*) y f *ter*), del Reglamento (UE) nº 910/2014, así como en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución 2025/2530 y en el artículo 21 de la Directiva (UE) 2022/2555, de las medidas relacionadas al menos con:
 - I. procedimientos de registro en un servicio e incorporación a este.
 - II. controles administrativos o de procedimiento,
 - III. gestión e implantación de servicios.
- i) Plan de notificación de violaciones de la seguridad que tenga por objeto demostrar que se han cumplido los requisitos del artículo 24, apartado 2, letras f *bis*) y f *ter*), del Reglamento (UE) nº 910/2014 y del artículo 21 de la Directiva (UE) 2022/2555;
- j) Lista completa de todos los documentos internos que respalden la aplicación efectiva de las prácticas declaradas y utilizadas por el prestador cualificado para la prestación de los servicios de confianza cualificados;
- k) Memorando y estatutos del prestador cualificado conforme a la legislación nacional, junto con:
 - I. declaración de actividades no relacionadas con servicios de confianza,
 - II. organigrama,
 - III. información sobre la estructura de propiedad;
 - IV. cuando proceda, el informe de cuentas auditadas de los dos últimos ejercicios o desde su incorporación si el período es menor.
- l) Lista de normas con las que se afirma que las operaciones son conformes;
- m) Lista de normas con las que se auditan, evalúan, certifican o consideran conformes las operaciones junto con detalles del sistema subyacente de auditoría, evaluación o certificación, según corresponda, conforme al Anexo II del Reglamento de Ejecución 2025/2162;



- n) Documentación específica de los servicios de expedición de certificados cualificados de firma, sello y autenticación de sitio web³:
- I. Políticas de Certificación.
 - II. Certificados electrónicos de pruebas.
 - III. Certificados de autoridad de certificación y jerarquía.
- o) Documentación específica del servicio de creación de sellos de tiempo electrónicos cualificados:
- I. Política de sellado de tiempo.
 - II. Certificado del servidor TSA (TSU).
 - III. Sellos de tiempo de prueba.
- p) Documentación específica del servicio cualificado de entrega electrónica certificada:
- I. Política de entrega electrónica.
 - II. Certificado electrónico de firma o sello empleado para la firma digital de las evidencias del envío y recepción.
- q) Documentación específica del servicio de conservación cualificado de firmas o sellos electrónicos cualificados:
- I. Política de conservación.
 - II. Certificado empleado para firmar digitalmente las evidencias de conservación.
 - III. Pruebas que garanticen la ampliación de la fiabilidad de los datos de la firma o sello electrónico cualificado más allá del período de validez tecnológico.
- r) Documentación específica del servicio de validación cualificado de firmas o sellos electrónicos cualificados:
- I. Política de validación.
 - II. Certificado electrónico que realiza la firma digital del resultado del proceso de validación.

³ No se requiere certificación ni documentación adicional para la acreditación del cumplimiento de los requisitos en los perfiles de los certificados cualificados de sede electrónica, sello electrónico y empleado público adaptado a las disposiciones de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Lo anterior resultará igualmente de aplicación a los certificados cualificados de sello electrónico y autenticación de sitio web usados por los proveedores de servicios de pago para el cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión de 27 de noviembre de 2017 por el que se complementa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la autenticación reforzada de clientes y unos estándares de comunicación abiertos comunes y seguros.



- III. Pruebas que evidencien el resultado del proceso de validación de una manera automatizada que sea fiable, eficiente e incluya la firma electrónica avanzada o el sello electrónico avanzado del prestador cualificado de servicio de validación (informe de validación).
- s) Documentación específica del servicio cualificado para la gestión de dispositivos cualificados de creación de firma y sello electrónicos a distancia:
- I. Política de gestión y uso de dispositivos cualificados de creación de firma y sello electrónicos a distancia.
 - II. Certificado electrónico utilizado para firmar digitalmente las operaciones relacionadas con la gestión de dispositivos.
- t) Documentación específica de la prestación de servicios cualificados de archivo electrónico:
- I. Política de archivo electrónico.
- u) Documentación específica del servicio de expedición de declaraciones electrónicas cualificadas de atributos:
- I. Política de servicio de expedición de declaraciones electrónicas cualificadas de atributos.
- v) Documentación específica del servicio de la actividad de registro de datos electrónicos en un libro mayor electrónico cualificado.
- I. Política de actividad de registro de datos electrónicos en un libro mayor electrónico cualificado.
 - II. En su caso, lista de Dispositivos Cualificados de Creación de Firma/Sello, junto con su certificación y evidencias de posesión de los mismos.
 - III. En su caso, lista de dispositivos fiables usados para proteger claves, junto con su certificación, cuando se empleen para garantizar procesos de los servicios de confianza cualificados.



3. Resolución

Una vez recibida la notificación, el órgano supervisor informará al interesado del plazo máximo para la resolución del procedimiento y la concesión, en su caso, de la cualificación al prestador y/o a los servicios que presta.

Posteriormente y conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento (UE) nº 910/2014, si el organismo de supervisión concluyere que el prestador cumple los requisitos establecidos en el Reglamento concederá la cualificación al prestador y a los servicios que presta y procederá a actualizar la lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza de España (TSL⁴).

Desde el momento en el que la cualificación sea incluida en la lista de confianza, el prestador podrá comenzar a prestar el servicio de confianza cualificado y a utilizar la etiqueta de confianza para indicar los servicios de confianza cualificados que presta, siguiendo las directrices definidas en el Reglamento de ejecución (UE) 2015/806⁵ de la Comisión de 22 de mayo de 2015 por el que se establecen especificaciones relativas a la forma de la etiqueta de confianza «UE»⁶ para servicios de confianza cualificados.

Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública

Agosto de 2026

⁴ <https://digital.sede.gob.es/pagina?id=Lista-de-confianza-de-prestadores-cualificados-de-servicios-electr%C3%B3nicos-de-confianza>

⁵ http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_2015_128_R_0006&from=ES

⁶ Representaciones gráficas en diferentes formatos: [EU Trust mark | Shaping Europe's digital future](#)



ANEXO I

Estructura y contenido del informe de evaluación de la conformidad (CAR)

El informe debe incluir, como mínimo, la siguiente información, acorde al cumplimiento del Anexo III del Reglamento de ejecución (UE) 2025/2162, sin perjuicio de que el órgano supervisor pueda requerir información adicional al solicitante:

- I. Irá acompañado de una decisión de certificación clara con arreglo a la cláusula 7.6 de la norma ETSI EN 319 403-1 v2.3.1, en la que se confirme si el prestador de servicios de confianza evaluado y los servicios de confianza cualificados evaluados que presta o pretende prestar cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) nº 910/2014 y en el artículo 21 de la Directiva (UE) 2022/2555.
- II. Especificará los datos del prestador cualificado y terceros relacionados, indicando lo siguiente:
 - i. nombre del prestador cualificado de servicios de confianza, su número de registro (cuando proceda), dirección postal y correo electrónico.
 - ii. misma información para filiales, entidades afiliadas, contratistas y subcontratistas que gestionen componentes del servicio cualificado.
 - iii. lista completa de terceros, incluidos subcontratistas, que proporcionen componentes del servicio, indicando su nombre y la ubicación de los emplazamientos donde se prestan dichos componentes.
 - iv. indicación de si dichos terceros y emplazamientos han sido sometidos a la evaluación de la conformidad y en qué medida.
- III. Incluirá una descripción detallada del alcance de la evaluación del prestador cualificado de servicios de confianza, diferenciando expresamente los servicios objeto de revisión de los servicios nuevos pendientes de obtener cualificación.
- IV. Contendrá pruebas suficientes para demostrar que el prestador cualificado de servicios de confianza y los servicios de confianza cualificados que presta cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) nº 910/2014 y en el artículo 21 de la Directiva (UE) 2022/2555.
- V. Especificará el nombre del organismo de evaluación de la conformidad y, en su caso, su número de registro, tal como figure en los registros oficiales, su dirección postal registrada y su dirección de correo



electrónico. El organismo de supervisión sólo admitirá como organismos de evaluación acreditados a aquellos organismos que dispongan de la correspondiente acreditación, conforme a lo requerido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93, otorgada por la entidad nacional de acreditación del Estado en el que se encuentren establecidos. Además, la acreditación debe indicar que el organismo de evaluación:

- i. Se ajusta, preferentemente, a los requisitos del estándar ISO/IEC 17065:2012;
- ii. Se ajusta, preferentemente, a los requisitos de la norma ETSI EN 319 403 v2.3.1 (2020-06);
- iii. Dispone de la capacidad y conocimiento suficiente para evaluar la conformidad de los prestadores de servicios de confianza con los requisitos del Reglamento (UE) nº 910/2014 y los Reglamentos de Ejecución asociados;

VI. Especificará lo siguiente:

- i. nombre y el país del organismo nacional de acreditación;
- ii. nombres y funciones de las personas físicas que participen en la evaluación de la conformidad;
- iii. enlace al certificado de acreditación en el sitio web oficial;
- iv. símbolo de acreditación digital, cuando corresponda;
- v. sistema de evaluación de la conformidad para el que el organismo de evaluación de la conformidad haya sido acreditado;
- vi. detalles sobre consultas, justificación, metodología (incluyendo muestreo y ensayos);
- vii. documentos del sistema acreditado o enlace donde estén disponibles.

VII. Contendrá al menos una firma electrónica cualificada, cuando el informe se facilite en formato electrónico, o una firma manuscrita, cuando se facilite en papel, que identifique el nombre y el cargo de la persona o personas responsables que estén autorizadas a adoptar la decisión de certificación en nombre del organismo de evaluación de la conformidad.

VIII. Identificará, de conformidad con la cláusula 5.5.3 de la norma ETSI TS 119 612 v.2.4.1, las identidades digitales del servicio por tipo de servicio de confianza cualificado para las que confirma la conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) nº 910/2014 y en el artículo 21 de la Directiva (UE) 2022/2555, y facilitará la siguiente información:



- i. cuando el servicio de confianza cualificado no se base en la tecnología de infraestructura de clave pública, un identificador expresado como un URI que identifique de manera única el servicio de confianza cualificado;
 - ii. cuando el servicio de confianza cualificado use infraestructura de clave pública, debe incluir:
 - i. identificador único de clave del firmante (Subject Key Identifier, RFC 5280);
 - ii. certificado X.509v3 en formato Base64 PEM;
 - iii. indicación sobre certificados excluidos o incluidos en la certificación (si aplica);
 - iv. indicación de si la identidad digital corresponde a entidad final o autoridad de certificación (expedición, intermedio o raíz);
 - v. descripción del uso de la identidad digital en el contexto del servicio cualificado.
- IX. Proporcionará, cuando proceda, una descripción detallada de la jerarquía funcional de la infraestructura de clave pública, por tipo de servicio de confianza cualificado, con:
- i. ilustración de la jerarquía (autoridades raíz, intermedias, expedidoras y sus relaciones);
 - ii. identificación de cada autoridad mediante su identificador de clave de objeto (RFC 5280);
 - iii. para cada una de las autoridades de certificación expedidoras:
 - 1. criterios que identifiquen inequívocamente los certificados del conjunto, ya sea una lista de identificadores de la política de certificados que coincidan con el contenido de la extensión del certificado de la política de certificación, tal como se define en IETF RFC 5280, u otros criterios establecidos en actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 910/2014;
 - 2. indicación de si los certificados del conjunto son cualificados o no cualificados;
 - 3. indicación de si los certificados del conjunto están destinados a la firma electrónica o a sellos electrónicos, a la autenticación del sitio web o a ninguno de estos fines y, en este último caso, a qué otros fines están destinados;
 - 4. indicación de si la clave privada reside en un dispositivo cualificado (local o remoto).



- X. Describirá, cuando proceda, el contenido de la entrada que debe incluirse o actualizarse en la lista nacional de confianza pertinente, de conformidad con el resultado de la evaluación.
- XI. Incluirá una lista exhaustiva de los documentos internos de los prestadores de servicios de confianza públicos y cualificados, debidamente identificados, incluida la versión, que hayan formado parte del ámbito de la evaluación de la conformidad, incluida al menos la siguiente documentación:
- i. Declaración de las prácticas o documento análogo;
 - ii. Políticas de cada uno de los servicios de confianza;
 - iii. Condiciones relativas a los contratos de suscripción;
 - iv. Plan de cese de los servicios de confianza cualificados, acorde al artículo 3 del Reglamento (UE) 2025/2030;
 - v. Documentación relacionada con la evaluación y análisis de riesgos que tenga por objeto demostrar que se han cumplido los requisitos del artículo 24.2 (f *bis* y f *ter*) del Reglamento (UE) nº 910/2014, del artículo 2 del Reglamento (UE) 2025/2030, del artículo 9.3 c) de la Ley 6/2020 y del artículo 21 de la Directiva (UE) 2022/2555;
 - vi. Plan de notificación de violaciones de la seguridad que tenga por objeto demostrar que se han cumplido los requisitos de los artículos 24.2 (f *bis* y f *ter*) del Reglamento (UE) nº 910/2014, 13.2 de la Ley 6/2020 y 21 de la Directiva (UE) 2022/2555, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2690;
 - vii. Lista de todos los documentos internos que respalden la aplicación efectiva de las prácticas declaradas;
 - viii. Memorando y los estatutos del prestador, incluyendo:
 - i. Declaración de actividades comerciales no relacionadas con la prestación de servicios de confianza;
 - ii. Organigrama;
 - iii. Información sobre la estructura de propiedad;
 - iv. cuando proceda y esté disponible, informe de cuentas auditadas (dos ejercicios anteriores o desde incorporación);
 - ix. Pruebas de recursos financieros suficientes y, en su caso, seguro de responsabilidad civil adecuado;
 - x. Lista de normas con las que se afirma que las operaciones son conformes;
 - xi. Lista de normas con las que se auditan, evalúan, certifican o consideran conformes las operaciones, junto con detalles sobre el sistema subyacente;
 - xii. Lista de dispositivos cualificados de creación de firmas o sellos electrónicos con información de certificación cuando se entreguen a usuarios;



- xiii. Lista de dispositivos utilizados por el prestador (p.ej., HSM o dispositivos criptográficos seguros) para proteger sus claves, con información de certificación.
- XII. Contendrá una evaluación del cumplimiento de los requisitos aplicables a los servicios de confianza cualificados pertinentes con arreglo al Reglamento (UE) nº 910/2014 y, en su caso, según lo establecido en los actos delegados y de ejecución aplicables a dicho servicio de confianza cualificado, adoptados de conformidad con:
- i. el artículo 24, apartado 1 *quater*, del Reglamento (UE) nº 910/2014 con respecto a la verificación de la identidad y los atributos de las personas a las que debe expedirse el certificado cualificado o la declaración electrónica cualificada, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1566**, aplicable desde el 19/08/2027;
 - ii. el artículo 24, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 910/2014 con respecto a los requisitos aplicables a los prestadores cualificados de servicios de confianza que presten servicios de confianza cualificados, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2530**.
 - iii. el artículo 28, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 910/2014 con respecto a la expedición de certificados cualificados de firma electrónica, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1943**;
 - iv. el artículo 38, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 910/2014 con respecto a la expedición de certificados cualificados de sello electrónico, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1943**;
 - v. el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 910/2014 con respecto a la expedición de certificados cualificados para la autenticación de sitios web, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2527**;
 - vi. el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 910/2014 en lo que respecta al servicio cualificado de validación de firmas electrónicas cualificadas, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1942**;
 - vii. el artículo 33, apartado 2, y el artículo 40 del Reglamento (UE) nº 910/2014 en lo que respecta al servicio cualificado de validación de sellos electrónicos cualificados, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1942**;
 - viii. el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 910/2014 con respecto al servicio cualificado de conservación de firmas electrónicas cualificadas, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1946**;
 - ix. el artículo 34, apartado 2, y el artículo 40 del Reglamento (UE) nº 910/2014 con respecto al servicio cualificado de conservación de



- sellos electrónicos cualificados, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1946**;
- x. el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 910/2014 con respecto a la creación de sellos de tiempo electrónicos cualificados, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1929**;
 - xi. el artículo 44, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 910/2014 con respecto a la prestación de servicios cualificados de entrega electrónica certificada, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1944**;
 - xii. el artículo 29 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 910/2014 en lo que respecta al servicio cualificado para la gestión de dispositivos cualificados de creación de firmas electrónicas a distancia, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1567**;
 - xiii. el artículo 29 *bis*, apartado 2, y el artículo 39 bis del Reglamento (UE) nº 910/2014 con respecto al servicio cualificado para la gestión de dispositivos cualificados de creación de sellos electrónicos a distancia, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1567**;
 - xiv. el artículo 45 *undecies*, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 910/2014 con respecto a la prestación de servicios cualificados de archivo electrónico, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2532**;
 - xv. el artículo 45 *quinquies*, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 910/2014 con respecto a la expedición de declaraciones electrónicas cualificadas de atributos, conforme a los **Reglamentos de Ejecución (UE) 2025/1569 y (UE) 2026/1735**;
 - xvi. el artículo 45 *terdecies*, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 910/2014 en lo que respecta al registro de datos electrónicos en un libro mayor electrónico cualificado, conforme al **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2531**.
- XIII. Contendrá una evaluación del cumplimiento de los requisitos aplicables a los prestadores cualificados de servicios de confianza y a los servicios de confianza cualificados pertinentes con arreglo al artículo 21 de la Directiva (UE) 2022/2555 y en virtud de los actos de ejecución aplicables a dicho servicio de confianza cualificado adoptados de conformidad con el artículo 21, apartado 5, de dicha Directiva.
- XIV. Debe incluir una declaración que confirme, en su caso, la ausencia de no conformidades. Si se detecta alguna, el informe debe incorporar:
- i. Plan de acciones correctivas con calendario, proporcionado por el prestador y aprobado por el organismo evaluador.



- ii. Descripción de las tareas que realizará el organismo para verificar la corrección de dichas no conformidades.
- XV. Contendrá, cuando proceda y sea necesario, indicaciones sobre oportunidades de mejora en el cumplimiento de los requisitos por parte del prestador cualificado y los servicios de confianza cualificados que ofrece.
- XVI. Determinará, para cada fase de la evaluación (auditoría documental, evaluación de la aplicación e inspecciones *in situ*), el período evaluado y el tiempo empleado por el organismo, expresado en personas-días.
- XVII. Determinará incluir en el informe los controles detallados y objetivos de control realizados durante la evaluación, o bien una referencia a informes separados que contengan esta información, siempre que dichos informes:
 - i. hayan sido expedidos por organismos de evaluación de la conformidad acreditados con arreglo al Reglamento eIDAS;
 - ii. hayan sido refrendados por los organismos de evaluación de la conformidad que emiten el informe de evaluación de la conformidad.
- XVIII. Incluirá el alcance, la descripción y los resultados de un conjunto significativo de ensayos o muestras de producción y su evaluación de todos los tipos de resultados pertinentes y aplicables de los servicios de confianza cualificados evaluados.
- XIX. Indicará los siguientes plazos:
 - i. el plazo en el que debe llevarse a cabo la siguiente evaluación de la conformidad de la vigilancia;
 - ii. el plazo en el que debe llevarse a cabo la siguiente evaluación de la conformidad con arreglo al artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 910/2014.
- XX. Contendrá una declaración explícita en la que se indique que los documentos de certificación, incluido el informe de evaluación de la conformidad, también están destinados a ser utilizados por el organismo nacional de supervisión competente.